

9555

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



### DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

Fecha de Clasificación: 29-I-2019  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 de 24 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCIÓN IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDO

**I.-** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18 dirigida al propietario o posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan, en el proyecto de nombre comercial \_\_\_\_\_ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa, el acuerdo de emplazamiento número 0627/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, otorgándoles el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

**IV.-** El acuerdo de alegatos de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN NO: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; 28 fracciones I, VII, IX, X, y XIII; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, observaron la realización de obras y actividades, que se llevaron a cabo en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN NO: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

el predio que se inspeccionó, constatando la afectación a un ecosistema de ecotono compuesto entre vegetación de matorral costero con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*) y Humedal costero con presencia de Mangle, en el cual se asientan las construcciones, obras e instalaciones, consistentes en: **I. Un bar**; la cual se encuentra conformada por postes de madera dura de la región con techo de madera y zacate sobre un deck de madera, el cual ocupa una superficie aproximada de 35.9m<sup>2</sup> ( Treinta y cinco punto nueve metros cuadrados); **II. Terraza**, la cual está construida con seis postes de concreto con techo de palizada y cubierto con material plástico para cubrirse de la lluvia, el cual ocupa una superficie total de 39.816 m<sup>2</sup> ( Treinta y nueve punto ochocientos dieciséis metros cuadrados); **III. Humedal artificial**, el cual esta cimentado y construido de concreto donde se depositan los líquidos obtenidos de las fases que se mencionaron de la fosa séptica, el cual ocupa una superficie total de 13.846 m<sup>2</sup> (Trece punto ochocientos cuarenta y seis); **IV. Almacén**, el cual se encuentra constituida de palizada con techo de madera y zacate y cimentado de concreto, el cual ocupa una superficie total de 11.08m<sup>2</sup> ( Once Punto cero ocho metros cuadrados); **V. Pasillo**, construido en su totalidad de concreto adyacente a la palapa, terraza y edificio de concreto, con una superficie de 46.3 m<sup>2</sup> (cuarenta y seis punto tres metros cuadrados); **VI. Tinaco e instalación de gas**, los cuales se encuentran sobre una plataforma de concreto que ocupa una superficie de 12.7998 m<sup>2</sup> (doce punto siete mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados); mismas de las cuales durante la visita de inspección se solicitó al visitado exhibiera la autorización correspondiente que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las construcciones, obras e instalaciones encontradas en el predio que se inspeccionó, las cuales fueron descritas por los inspectores federales actuantes, durante la diligencia de inspección ya referida, mismas obras que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación; sin que se demuestre contar con la autorización requerida lo cual constituyo el supuesto de infracción a lo establecido en el 28 fracciones I,VII, IX, X, y XIII, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través del SR. \_\_\_\_\_ asimismo es de precisarse que hasta la presente fecha no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

*Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)*

*Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406)*

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*PRECEDENTE:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N0: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

### **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 24

Monto de la sanción: \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN NO: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

### **ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagorda Lozano y Fausta Moreno Flores.  
Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

### **Genealogía:**

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N°: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral inspeccionada; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0627/2018, emitido a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil dieciocho, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental, para realizar las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

III.- No se omite manifestar que la inspeccionada no aportó medio de prueba alguno que valorar, con motivo del procedimiento administrativo que les fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, así como tampoco presentó alegatos que considerar, por lo que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”**

se advierte que no cuentan con la autorización o exención requerida derivado de las construcciones, obras e instalaciones que fueron observadas durante la visita de inspección realizada en el sitio ordenado inspeccionar.

Por ende el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE:Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

En razón de lo anterior se advierte que la persona moral denominada a través del SR. no exhibió pruebas idóneas y suficientes a través de las cuales se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, pues no se refieren a la autorización o exención en materia de impacto ambiental para la construcciones, obras y actividades que se observaron en el predio ubicado la carretera Tulum-Boca Paila, entre las coordenadas extremas UTM 16Q,

con referencia al Datum WGS 84, región 16Q México, de la carretera Tulum-Boca Paila, Municipio de Tulum Estado de Quintana Roo, las cuales fueron descritas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18 por lo que se actuó en contravención de lo dispuesto en el 28 fracciones I,VII, IX, X, y XIII; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.-** En virtud del análisis realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que la persona moral denominada A TRAVÉS DEL SR. no realizó manifestación alguna respecto de las posibles infracciones a la legislación ambiental que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N0: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

les son atribuidas, así como tampoco exhibió documentación que pudiera desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, IX, X, y XIII; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades observadas en el predio que ocupa el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, del cual se constató la afectación a un ecosistema de ecotono entre vegetación de matorral costero con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*) y Humedal costero con presencia de Mangle, en la cual se encontraron construcciones, obras e instalaciones consistentes en:

- 1) **Un bar**, la cual se encuentra conformada por postes de madera dura de la región con techo de madera y zacate sobre un deck de madera, el cual ocupa una superficie aproximada de 35.9m<sup>2</sup> ( Treinta y cinco punto nueve metros cuadrados);
- 2) **Terraza**, la cual está construida con seis postes de concreto con techo de palizada y cubierto con material plástico para cubrirse de la lluvia, el cual ocupa una superficie total de 39.816 m<sup>2</sup> ( Treinta y nueve punto ochocientos dieciséis metros cuadrados);
- 3) **Humedal artificial**, el cual esta cimentado y construido de concreto donde se depositan los líquidos obtenidos de las fases que se mencionaron de la fosa séptica, el cual ocupa una superficie total de 13.846 m<sup>2</sup> (Trece punto ochocientos cuarenta y seis);
- 4) **Almacén**, el cual se encuentra constituida de palizada con techo de madera y zacate y cimentado de concreto, el cual ocupa una superficie total de 11.08m<sup>2</sup> ( Once Punto cero ocho metros cuadrados);

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N0: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

**5) Pasillo**, construido en su totalidad de concreto adyacente a la palapa, terraza y edificio de concreto, con una superficie de 46.3 m<sup>2</sup> (cuarenta y seis punto tres metros cuadrados);

**6) Tinaco e instalación de gas**, los cuales se encuentran sobre una plataforma de concreto que ocupa una superficie de 12.7998 m<sup>2</sup> (doce punto siete mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados);

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada *[Nombre]*, violaciones a la normativa ambiental que se verificó; actualizándose la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad de que esta autoridad ambiental pueda imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

### **A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:**

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la inspeccionada llevó a cabo construcciones, obras e instalaciones, afectando un ecosistema de ecotono entre vegetación de matorral costero con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*) y Humedal costero con presencia de Mangle, siendo elemental tomar en cuenta dichas especies se encuentran consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazadas; mismas de las cuales se advierte su afectación derivado de las siguientes construcciones, obras e instalaciones: **I. Un bar**; la cual se encuentra conformada por postes de madera dura de la región con techo de madera y zacate sobre un deck de madera, el cual ocupa una superficie aproximada de 35.9m<sup>2</sup> ( Treinta y cinco punto nueve metros cuadrados); **II. Terraza**, la cual está construida con seis postes de concreto con techo de palizada y cubierto con material plástico para cubrirse de la lluvia, el cual ocupa una superficie total de 39.816 m<sup>2</sup> ( Treinta y nueve punto ochocientos dieciséis metros cuadrados); **III. Humedal artificial**, el cual esta cimentado y construido de concreto donde se depositan los líquidos obtenidos de las fases que se mencionaron de la fosa séptica, el cual ocupa una superficie total de 13.846 m<sup>2</sup> (Trece punto ochocientos cuarenta y seis); **IV. Almacén**, el cual se encuentra

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 11 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN NO: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

*"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"*

constituida de palizada con techo de madera y zacate y cimentado de concreto, el cual ocupa una superficie total de 11.08m<sup>2</sup> ( Once Punto cero ocho metros cuadrados); **V. Pasillo**, construido en su totalidad de concreto adyacente a la palapa, terraza y edificio de concreto, con una superficie de 46.3 m<sup>2</sup> (cuarenta y seis punto tres metros cuadrados); **VI. Tinaco e instalación de gas**, los cuales se encuentran sobre una plataforma de concreto que ocupa una superficie de 12.7998 m<sup>2</sup> (doce punto siete mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados).

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implican el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación, que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema que corresponde a un ecotono de vegetación de selva-manglar y ecosistema de humedal costero, lo cual fue observado por los inspectores federales, en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q, X1=0452109

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, y que las antes referidas construcciones, obras e instalaciones deben

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

sujetarse a una autorización; lo que se considera un instrumento de política ambiental toda vez que la obtención de dicho documento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica establecer las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo, a través de dicho procedimiento, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que se demostró durante la substanciación del procedimiento que la inspeccionada omitió tramitar y obtener previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente la autorización en materia de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto inspeccionado.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras y actividades, que se llevaron a cabo en el proyecto de nombre comercial \_\_\_\_\_ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas

\_\_\_\_\_ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo la inspeccionada, omitió dicho procedimiento, concluyéndose que debe tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en que incurrió, con motivo del desarrollo del proyecto inspeccionado que afectó un ecosistema costero.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.** En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, toda vez

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

13 de 24

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N0: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

que a través de dicha autorización se determinaría si las obras y actividades realizadas en el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q,

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento número 0627/2018 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, se le solicitó a la persona moral denominada

, presentara la documentación con que contara para acreditar sus condiciones económicas de acuerdo a los criterios que deben considerarse para imponer la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, las considera con base a los documentos que obran en el expediente destacando lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que en el lugar inspeccionado se encontró lo siguiente; **Un bar** conformado por postes de madera dura de la región con techo de madera y zacate sobre un deck de madera, el cual ocupa una superficie aproximada de 35.9m<sup>2</sup> (Treinta y cinco punto nueve metros cuadrados); una **Terraza**, la cual está construida con seis postes de concreto con techo de palizada y cubierto con material plástico para cubrirse de la lluvia, el cual ocupa una superficie total de 39.816 m<sup>2</sup> ( Treinta y nueve punto ochocientos dieciséis metros cuadrados); un **Humedal artificial**, el cual esta cimentado y construido de concreto donde se depositan los líquidos obtenidos de las fases que se mencionaron de la fosa séptica, el cual ocupa una superficie total de 13.846 m<sup>2</sup> (Trece punto ochocientos cuarenta y seis); Un **almacén**, el cual se encuentra constituida de palizada con techo de madera y zacate y cimentado de concreto, el cual ocupa una superficie total de 11.08m<sup>2</sup> ( Once Punto cero ocho metros cuadrados); **un pasillo**, construido en su totalidad de concreto adyacente a la palapa, terraza y edificio de concreto, con una superficie de 46.3 m<sup>2</sup> (cuarenta y seis punto tres metros cuadrados); un **tinaco e instalación de gas**, los cuales se encuentran sobre una plataforma de concreto que ocupa una superficie de 12.7998 m<sup>2</sup> (doce punto siete mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados); para cuya construcción e instalación se requirió de una inversión económica en gran medida derivado de la compra de materiales para su realización,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N0: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

que implicaron del mismo modo una inversión económica para la contratación de mano de obra directa, lo cual requiere del pago de salarios de los trabajadores, además se observaron con características ostentosas y de buena calidad, aunado a lo anterior en su mayoría, este tipo de proyectos se destinan para la prestación de servicios turísticos en la zona turística del municipio de Tulum, actividades de las cuales, sin lugar a dudas la inspeccionada percibe una retribución económica al prestar dichos servicios turísticos en el predio ubicado en el proyecto de nombre comercial "Shiva" ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo; lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN NO: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

*concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada  
por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada  
, consistente en:

**1.-** Multa por la cantidad de **\$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.)** equivalente a **2048** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N ). por haber cometido la Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, VII, IX, X, y XIII; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades observadas en el predio que ocupa el proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

Tulum-Boca Paila entre las coordenadas

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, del cual se constató la afectación a un ecosistema de ecotono entre vegetación de matorral costero con presencia de Palma chit (*Thrinax radiata*) y Humedal costero con presencia de Mangle, en la cual se encontraron construcciones, obras e instalaciones consistentes en:

- I. Un bar;** la cual se encuentra conformada por postes de madera dura de la región con techo de madera y zacate sobre un deck de madera, el cual ocupa una superficie aproximada de 35.9m<sup>2</sup> (Treinta y cinco punto nueve metros cuadrados);
  - II. Terraza,** la cual está construida con seis postes de concreto con techo de palizada y cubierto con material plástico para cubrirse de la lluvia, el cual ocupa una superficie total de 39.816 m<sup>2</sup> (Treinta y nueve punto ochocientos dieciséis metros cuadrados);
  - III. Humedal artificial,** el cual esta cimentado y construido de concreto donde se depositan los líquidos obtenidos de las fases que se mencionaron de la fosa séptica, el cual ocupa una superficie total de 13.846 m<sup>2</sup> (Trece punto ochocientos cuarenta y seis);
  - IV. Almacén,** el cual se encuentra constituida de palizada con techo de madera y zacate y cimentado de concreto, el cual ocupa una superficie total de 11.08m<sup>2</sup> (Once Punto cero ocho metros cuadrados);
  - V. Pasillo,** construido en su totalidad de concreto adyacente a la palapa, terraza y edificio de concreto, con una superficie de 46.3 m<sup>2</sup> (cuarenta y seis punto tres metros cuadrados);
- Tinaco e instalación de gas,** los cuales se encuentran sobre una plataforma de concreto que ocupa una superficie de 12.7998 m<sup>2</sup> (doce punto siete mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados);

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en el predio que ocupa el proyecto de nombre comercial \_\_\_\_\_ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas UTM 16 Q.

\_\_\_\_\_ de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo; medida cuyo objeto en el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción adicional a las descritas y circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, derivado del proyecto de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas

de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN N0: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

derivado del desarrollo del proyecto de nombre comercial  
ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas

de la carretera  
Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, en la  
cual se constató la afectación de un ecosistema conformado por  
un ecotono entre vegetación de matorral costero con presencia  
de Palma chit (*Thrinax radiata*) y Humedal costero con presencia  
de Mangle, derivado de las obras y actividades descritas y  
circunstanciadas en el acta de inspección número  
PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veintiocho de mayo de  
dos mil dieciocho, de la que se carecía de la autorización  
correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para  
realizarlas. (**Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles  
contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta  
efectos la notificación de la presente resolución).

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y  
actividades ya realizadas sin autorización con motivo del proyecto  
de nombre comercial ubicado en la carretera Tulum-Boca  
Paila entre las coordenadas

, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum,  
Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran  
circunstanciadas en el acta de inspección número  
PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18 de fecha veintiocho de mayo de  
dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas,  
deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto  
ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de  
impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en  
términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del  
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del  
Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto  
Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la  
autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 24

Monto de la sanción: \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y  
CINCO PESOS 70/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas  
correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0076-18.

RESOLUCIÓN N0: 0012/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa, a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

una sanción económica consistente en MULTA por la cantidad de **\$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.)** equivalente a **2048** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

**Monto de la sanción:** \$173,035.52 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

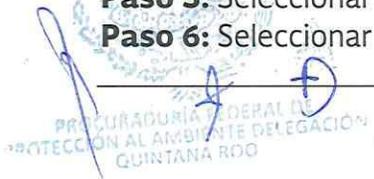
**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.





# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-18.**

**RESOLUCIÓN NO: 0012/2019**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"**

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ Y, en el domicilio que ocupa el proyecto de nombre comercial \_\_\_\_\_ ubicado en la carretera Tulum-Boca Paila entre las coordenadas \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, de la carretera Tulum-Boca Paila, municipio Tulum, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. -----

RAQ/EMMC/AGDT.

